

## **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE ABRIL DE 1970

(EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE MAYO DE 1970, CON EXCEPCION DE LOS ARTICULOS 71 Y 87 QUE ENTRARAN EN VIGOR EL DIA 1o. DE JULIO DE 1970, Y EL ARTICULO 80 QUE ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1970)

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 23 DE ENERO DE 1998.

- **CAPITULO VIII. De los Exhortos y Despachos.**(REFORMADA Y REUBICADA SU DENOMINACION, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)
  - **Artículo 753.**(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980). Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana.
  - **Artículo 754.**(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980). Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librará el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.
  - **Artículo 755.**(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980). A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas:
    - I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y
    - II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.
  - **Artículo 756.**(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980). En los exhortos que deban ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida.
  - **Artículo 757.**(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980). La Junta deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

- **Artículo 758.**(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980). Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.
- **Artículo 759.**(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980). Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.
- **Artículo 760.**(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980). La Junta a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

El oferente devolverá el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante.